

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Incidente de rescisión de secuestro).**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 836702024.

Vista Número 1638

Panamá, 8 de octubre de 2024

La firma forense Infante & Pérez Almillano, actuando en nombre y representación del **Banco General, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** a Carlos Miguel González Villegas y a Thomas Exenberger.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y Carlos Miguel González Villegas, en condición de prestatario, suscribieron el contrato de préstamo número C.I.48310 de 24 de septiembre de 2008, por la suma de veintitrés mil seiscientos cuarenta y ocho balboas (B/.23,648.00); para realizar estudios de técnico en piloto de helicóptero privado y comercial (0045129) Helipan Corp. (X106149) por seis (6) meses. Como co-deudor de ese compromiso aparece Thomas Exenberger (Cfr. fojas 4-7 del expediente ejecutivo).

Según lo establece el estado de cuenta emitido el 27 de noviembre de 2017, el Jefe de Aplicación de Abonos y Análisis de Cuentas del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, Encargado, certificó que Carlos Miguel González Villegas registraba una morosidad en el pago de su obligación y adeudaba la cantidad de

catorce mil novecientos noventa y ocho balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.14,998.34), lo que dio lugar a que el 5 de febrero de 2018, la entidad emitiera el Auto 134 MP, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra del prenombrado y de Thomas Exenberger por el monto ya indicado, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la deuda (Cfr. fojas 10 y 13 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha; es decir, el 5 de febrero de 2018, se expidió el Auto 135 SG, a través del cual se decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles; valores; títulos valores; prendas; joyas; bonos; cuentas bancarias; dinero en efectivo propiedad de los ejecutados, hasta la suma descrita en el párrafo que antecede (Cfr. foja 14 del expediente ejecutivo).

En la consulta realizada al Registro Público de Panamá se determinó que Carlos Miguel González Villegas es el propietario de la finca 321934, inscrita en el Código de Ubicación 8715, de la Sección de la Propiedad, provincia y distrito de Panamá, lo que trajo como consecuencia que la entidad ejecutante emitiera el **Auto 321 de 9 de marzo de 2018, a través del cual se secuestró dicho bien** (Cfr. fojas 19 y 27 del expediente ejecutivo).

Como quiera que fue infructuoso ubicar a los deudores, el 23 de marzo de 2018, la institución acreedora expidió el Edicto Emplazatorio 1 y, por tres (3) días consecutivos lo publicó en un periódico de circulación nacional y se les nombró defensor de ausente (Cfr. fojas 31-33, 34, 35, 36 y 38 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso la apoderada judicial del **Banco General, S.A.**, quien ha presentado el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: Mediante Escritura Pública 16,289 del 26 de junio del 2012, de la Notaria Décima del Circuito de Panamá..., el día 23 de julio de 2012 del Departamento de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público, **CARLOS MIGUEL GONZALEZ VILLEGAS**, en su condición de **DEUDOR**, celebró con el **BANCO GENERAL, S.A.**, un contrato de préstamo por la suma de..., garantizado con primera hipoteca y anticresis de bien inmueble a favor de

BANCO GENERAL, S.A sobre la Finca No.321934, Código de Ubicación 8715, de la Sección de Propiedad Horizontal , Provincia de Panamá, Distrito de Panamá,...

SEGUNDO: La Primera Hipoteca y Anticresis, sobre la Finca No.**321934**, quedó inscrita a Ficha No.545616, Documento Redi No.2213578, sigla H, el día 23 de julio de 2012, ... y la misma se encuentra vigente.

TERCERO: Mediante Auto No.321 del 9 de marzo del 2018, este Tribunal decreta formal secuestro a favor del **INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU)**, sobre la **Finca No.321934**, con Código de Ubicación No.8715..., con gravamen hipotecario a favor de BANCO GENERAL, S.A

...
QUINTO: El juzgado Decimocuarto De Circuito civil del Primer Distrito de Panamá emitió Auto No.1693 de fecha 26 de mayo del 2003 en donde admite demanda y decreta formal embargo sobre la **Finca No.321934**...

...
De lo anteriormente expuesto, la fecha de inscripción de la primera hipoteca data del **día 23 de julio del 2012**, la fecha del auto de secuestro proferido por el **JUEZ EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS** es del **9 de marzo del 2018**, por lo que en este caso el titulo (sic) donde consta el derecho real de hipoteca tiene fecha anterior del auto de embargo, adicionalmente la finca en cuestión es objeto de ejecución en virtud de la falta de pago por parte de la señora (sic) CARLOS MIGUEL GONZALEZ VILLEGAS.

...
Por todo lo expuesto, respetuosamente solicitamos al señor **JUEZ EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS**, que una vez surtidos todos los trámites de rigor se proceda a **LEVANTAR** el Secuestro proferido que pesa sobre la **Finca No.321934**...

...” (La mayúscula, negrita y cursiva es de la cita) (Cfr. fojas 3-5 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos no contestó el incidente de rescisión de secuestro en estudio, a pesar que el Tribunal le corrió traslado (Cfr. fojas 13 y 15 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos (2) supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...**” (Lo destacado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, se observa que la recurrente ha aportado junto con el incidente bajo examen, la copia autenticada del Auto 1693/E-26382-23/mb de 26 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó el embargo de la finca 321934, corregimiento Las Cumbres, distrito y provincia de Panamá, propiedad de Carlos Miguel González Villegas (Cfr. fojas 10-12 del cuaderno judicial).

De igual forma, se aprecia en la mencionada resolución judicial una certificación de la Jueza y de su Secretaria, en la que se expresa que la hipoteca constituida a favor del **Banco General, S.A., se encuentra inscrita desde el 23 de julio de 2012;** y que sobre la misma se decretó formal embargo, el cual está vigente (Cfr. reverso de la foja 11 del cuaderno judicial).

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que **el 23 de julio de 2012**, fecha de la inscripción del derecho real en el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en contra de Carlos Miguel González Villegas, **es anterior al Auto 321 de 9 de marzo de 2018, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, decretó el secuestro del inmueble en mención**; lo que sumado a la presentación de la certificación que aparece en el Auto 1693/E-26382-23/mb de 26 de mayo de 2023, permite establecer que la acción promovida reúne las condiciones contempladas en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Infante & Pérez Almillano, actuando en nombre y representación del **Banco General, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Carlos Miguel González Villegas y Thomas Exenberger.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo, que cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaría General